



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 090 -2016-CD/OSIPTEL

Lima, 19 de julio de 2016.

<b>EXPEDIENTE</b>	: N° 00001-2015-CD-GPRC/TT
<b>MATERIA</b>	: Revisión del Factor de Productividad / <b>Establece el Factor de Productividad Trimestral aplicable dentro del Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope</b>
<b>ADMINISTRADO</b>	: Telefónica del Perú S.A.A.

### VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establece el Factor de Productividad Trimestral aplicable a partir del 01 de septiembre de 2016, dentro del régimen de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y;
- (ii) El Informe N° 303-GPRC/2016 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto de Resolución Tarifaria al que se refiere el numeral precedente y recomienda su aprobación; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

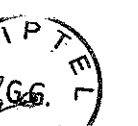
### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación;

Que, en el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 –Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, se precisa que es función del OSIPTEL emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a dicha normativa general y a lo dispuesto por el Artículo 67° del citado TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus Contratos de Concesión aprobados



por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, de acuerdo a lo estipulado en las secciones 9.02 y 9.04 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica, a partir del 01 de septiembre de 2001 los Servicios de Categoría I en sus tres canastas: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), están sujetos al Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope, que incluye la aplicación del Factor de Productividad que es revisado cada tres (3) años;

Que, dentro del marco normativo legal y contractual antes señalado, el OSIPTEL emitió las siguientes resoluciones:

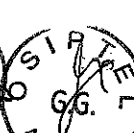
- (i) Resolución de Consejo Directivo N° 038-2001-CD/OSIPTEL, mediante la cual fijó el valor del Factor de Productividad que se aplicó en el periodo septiembre 2001 – agosto 2004;
- (ii) Resolución de Consejo Directivo N° 060-2004-CD/OSIPTEL, que fijó el valor del Factor de Productividad que se aplicó en el periodo septiembre 2004 – agosto 2007;
- (iii) Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL, mediante la cual fijó el valor del Factor de Productividad que se aplicó en el periodo septiembre 2007 – agosto 2010;
- (iv) Resolución de Consejo Directivo N° 070-2010-CD/OSIPTEL, mediante la cual fijó el valor del Factor de Productividad que se aplicó en el periodo septiembre 2010 – agosto 2013; y,
- (v) Resolución de Consejo Directivo N° 099-2013-CD/OSIPTEL, mediante la cual fijó el valor del Factor de Productividad vigente, que se viene aplicando a partir del 01 de septiembre de 2013;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el "Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope" (en adelante, el Procedimiento), en el cual se establecen las etapas y reglas que aplicará el OSIPTEL para la fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones, previendo los mecanismos para garantizar la transparencia y predictibilidad en los procesos regulatorios de tarifas; en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas -Ley N° 27838-;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del citado Procedimiento, el ámbito de aplicación de dicha norma comprende a la Revisión del Factor de Productividad que se efectúe en virtud de disposiciones tarifarias previstas en los Contratos de Concesión, en tanto no se oponga a dichas disposiciones;

Que, complementando el marco normativo aplicable al presente procedimiento de revisión, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2015-CD/OSIPTEL se aprobaron los "Lineamientos Generales para la Revisión del Factor de Productividad aplicable al periodo 2016-2019"; asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-CD/OSIPTEL se aprobaron los "Principios Metodológicos Generales para la estimación del Factor de Productividad que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016"; y ambas resoluciones fueron debidamente publicadas y notificadas a Telefónica;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 128-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2015, el OSIPTEL dio inicio al procedimiento de oficio para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión de Telefónica, a fin de



establecer el nuevo valor de dicho Factor que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016;

Que, oportunamente el OSIPTEL efectuó los requerimientos de información pertinentes para la estimación del Factor de Productividad que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016, habiéndose recibido la información correspondiente por parte de Telefónica, tal como está reseñado detalladamente en el Informe de Vistos,

Que, mediante carta TP-AG-AER-0758-16, recibida el 23 de marzo de 2016, Telefónica presentó su propuesta para la estimación del Factor de Productividad que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016, conjuntamente con el sustento metodológico empleado para su determinación, así como la información estadística utilizada;

Que, mediante carta C.00128-GPRC/2016, notificada con fecha 05 de abril de 2016, el OSIPTEL formuló observaciones a la información entregada por Telefónica, siendo atendidas por dicha empresa mediante carta TP-AR-AER-0928-16, recibida el 19 de abril de 2016;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 054-2016-CD/OSIPTEL se publicó en el diario oficial El Peruano del 11 de mayo de 2016 el Proyecto de Resolución y documentación sustentatoria para establecer el Factor de Productividad Trimestral aplicable a partir del 01 de septiembre de 2016, dentro del Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope; asimismo, dicho proyecto fue debidamente notificado a Telefónica mediante carta C.00378-GCC/2016 recibida por la empresa el 10 de mayo de 2016, conjuntamente con el Informe Sustentatorio N° 169-GPRC/2016, los archivos electrónicos con los cálculos efectuados y los demás documentos vinculados;

Que, en la resolución referida en el considerando anterior, se otorgó un plazo que venció el 10 de junio de 2016 para que Telefónica y otros interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del proyecto publicado; asimismo, se convocó a Audiencias Públicas Descentralizadas que se realizaron el día 17 de junio de 2016 en las ciudades de Lima, Chiclayo y Huancayo;

Que, dentro del plazo establecido, Telefónica formuló sus comentarios por escrito respecto al proyecto publicado, mediante carta TP-AG-AER-1424-16; asimismo, también se recibieron comentarios de otros interesados mediante comunicación electrónica;

Que, el OSIPTEL ha realizado el estudio para la determinación del Factor de Productividad Trimestral que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016, sobre la base de la información que Telefónica ha alcanzado a este organismo dentro de los plazos pre-establecidos para este efecto y, asimismo, se ha utilizado información de la economía en general;

Que, de la evaluación realizada por el OSIPTEL, incluyendo el debido análisis de los comentarios presentados por Telefónica y los demás interesados al proyecto publicado, se obtuvieron resultados que llevarían a estimar un factor de productividad con un valor absoluto cercano a los niveles de la inflación esperada, cuya aplicación implicaría que las tarifas reguladas sean objeto de variaciones constantes de precios –incrementos sucesivos y, en algunos periodos, reducciones-, que, en promedio, serían iguales o muy cercanas a cero, lo cual generaría situaciones de incertidumbre y constante volatilidad de tarifas que no sería beneficiosa para los usuarios, además de que no permitiría replicar las condiciones de comercialización que se observarían en un mercado competitivo, como es la finalidad del régimen tarifario regulado;



Que, frente a dicho escenario, el OSIPTEL ha determinado que resulta pertinente establecer un factor de productividad de referencia de -3.40%, de modo que las variaciones de precios promedio sean nulas en términos nominales; de tal forma que, cumpliendo con los Principios Metodológicos y Lineamientos previamente definidos, se asegura la aplicación de tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios, conforme a los objetivos previstos en los incisos d) y f) del Artículo 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en concordancia con la finalidad del régimen tarifario estipulado en los Contratos de Concesión de Telefónica;

Que, el Informe Sustentatorio elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, el cual comprende la correspondiente Matriz de Comentarios, forma parte de la motivación de la presente resolución;

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 610 ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer el Factor de Productividad Trimestral ("X"), aplicable dentro del Régimen de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en los siguientes términos:

**1.1. Para los ajustes tarifarios correspondientes a los trimestres Setiembre- Noviembre, Diciembre-Febrero y Marzo-Mayo de cada año:**

$$X = \frac{IPC_{n-2}}{IPC_{n-1}} - 1$$

Donde:

$n$  = Trimestre de aplicación del ajuste tarifario.

$IPC_{n-i}$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n - i", que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**1.2. Para los ajustes tarifarios correspondientes al trimestre Junio-Agosto de cada año:**

i) Se considera un Factor de Productividad Anual de referencia ( $X_{ref}$ ), equivalente a -3.40%.

ii) Si la variación anual del IPC es mayor al valor absoluto del Factor de Productividad Anual de referencia más 1%, el Factor de Productividad Trimestral aplicable será:

$$X = \beta \frac{IPC_{n-2}}{IPC_{n-1}} - 1$$

Donde:

$n$  = Trimestre Junio-Agosto.

$\beta$  =  $(1 + \pi_{m-1}) + (X_{ref} - 1\%)$

$\pi_{m-1}$  = Variación anual del IPC, la cual está representada por:  $\frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-5}} - 1$



$IPC_{n-i}$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n - i", que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

- iii) Si la variación anual del IPC es menor al valor absoluto del Factor de Productividad Anual de referencia menos 1%, el Factor de Productividad Trimestral aplicable será:

$$X = \alpha \frac{IPC_{n-2}}{IPC_{n-1}} - 1$$

Donde:

n = Trimestre Junio-Agosto.

$\alpha$  =  $(1 + \pi_{m-1}) + (X_{ref} + 1\%)$

$\pi_{m-1}$  = Variación anual del IPC, la cual está representada por:  $\frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-5}} - 1$

$IPC_{n-i}$  = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n - i", que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

- iv) Si la variación anual del IPC se encuentra dentro del rango comprendido por el valor absoluto del Factor de Productividad Anual de referencia  $\pm 1\%$ , el Factor de Productividad Trimestral aplicable será determinado conforme a lo dispuesto en el inciso 1.1 del presente artículo.

**Artículo 2.-** El Factor de Productividad establecido en el artículo precedente se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2016, para cada una de las siguientes canastas de servicios:

**Canasta C:**

- Establecimiento de una conexión de servicio de telefonía fija local nueva, a ser cobrada sobre la base de un cargo único de instalación.

**Canasta D:**

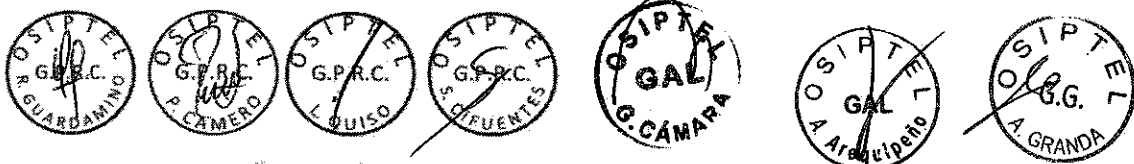
- Prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local, a ser cobrada en base a una renta mensual.
- Llamadas Telefónicas locales.

**Canasta E:**

- Llamadas Telefónicas de larga distancia nacional.
- Llamadas Telefónicas de larga distancia internacional.

**Artículo 3.-** Telefónica del Perú S.A.A. presentará trimestralmente sus solicitudes de ajuste de tarifas tope para cada una de las canastas de servicios señaladas en el artículo 2, conforme a la Fórmula de Tarifas Tope estipulada en sus Contratos de Concesión y aplicando el Factor de Productividad Trimestral establecido en el artículo 1.

Las solicitudes trimestrales de ajuste y la documentación pertinente, se presentarán con un mínimo de veintidós (22) días hábiles de anticipación a la fecha efectiva prevista para el ajuste, sujetándose a los requisitos, reglas y procedimientos establecidos en el Instructivo correspondiente aprobado por el OSIPTEL.



**Artículo 4.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL y demás normas aplicables.

**Artículo 5.-** Encargar a la Gerencia General disponer las medidas necesarias para que la presente resolución, con su Exposición de Motivos, sea publicada en el diario oficial "El Peruano".

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las medidas necesarias para que la presente resolución, con su Exposición de Motivos e Informe Sustentatorio, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL ([www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)) y notificados a Telefónica del Perú S.A.A., a quien también se le remitirán los archivos electrónicos con los cálculos efectuados.

Regístrese, comuníquese y publíquese



**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
Presidente del Consejo Directivo

